

Auto Interlocutorio de 1ª Instancia No. **132**  
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO  
Demandante: XIMENA JOHANA CARVAJAL LUNA  
Demandada: ADELAIDA MOLINA OSPINA  
Radicación: 76 520 3103 005 2020 00017 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palmira, Valle del Cauca, DIEZ DE Julio De dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO propuesta por la señora XIMENA JOHANA CARVAJAL LUNA, mediante apoderado judicial en contra de la señora ADELAIDA MOINA OSPINA, encuentra el despacho lo siguiente:

Se le solicita a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar la cuantía del bien inmueble objeto y de esta manera establece su competencia.

*“(...)3º.- En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los de más que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos. (...)”*

Reza el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso:

*“(...) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite (...)”*

Se requiere al profesional del derecho que representa a la demandante, a efectos de que aclare el escrito de demanda en su encabezamiento, pues indica que instaura demanda de reconvención contra la señora ADELAIDA MOLINA OSPINA y posteriormente hace alusión a una demanda de acción reivindicatoria.

Por otra parte, en el hecho 9 manifiesta que el predio objeto de este trámite procesal, se encuentra registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 378-181901, pero al revisar dicho certificado este pertenece a esta ciudad.

No existe precisión y claridad en los numerales primero y cuarto de las pretensiones, debido a que como se encuentra formulada la primera está planteada para otro tipo de proceso; mientras que la cuarta pretende el reconocimiento de frutos naturales o civiles del inmueble, sin aportar la prueba pericial pertinente estableciendo cada uno de ellos

*“(...) 4º.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*

Teniendo en cuenta la pretensión cuarta del escrito de demanda, la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del Código General Proceso, por lo que se le solicita adecuar el libelo demandatorio.

*“(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)"

*"(...) ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)"*

Sin más consideraciones, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

1.- INADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA, propuesta por la señora XIMENA JOHANAN CARVAJAL LUNA, mediante apoderada judicial en contra de la señora ADELAIDA MOLINA OSPINA.

2º.- CONCÉDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, sí así no se procediere.

3º.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor NELSON STEVENS POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.037.572.780 y la tarjeta profesional de abogado No. 232.684 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de la demandante.

4º.- Tengase como legalmente autorizado dentro del presente asunto a la señora CATHERINE LOPEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía Número 29.673.048 expedida en Palmira, Valle del Cauca, con las restricciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 (solo podrá recibir información sin tener acceso al expediente), en razón a que no se acredita la calidad de ser estudiante de derecho.

**COPIESE, NOTIFIQUES E Y CUMPLASE**



**DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES**  
J u e z

jjms

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA –  
VALLE DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. **029** DE HOY **13 DE JULIO DE 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).



**RAFAEL COLONIA GUZMAN**

Secretario.-